



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de octubre de 2023

Proceso:	Ordinario – Ineficacia –pensión de vejez
Demandante:	JESÚS MARÍA ARTEAGA RODRÍGUEZ
Demandada:	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
Litisconsorte necesario por Pasiva	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Radicado:	050013105002 20220044300
Asunto:	Acta de audiencia
Trámite:	https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/675764dc-bffe-4e56-9e7f-80393d2f90d9?vcpubtoken=f000326e-27df-423f-ac0c-eac408751af0
Sentencia:	https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/59d112f9-dba6-40fa-87c0-02ce1c66efa7?vcpubtoken=fba47426-219f-4ada-bc5e-fd61156d8e9d

Etapas procesales:

Conciliación: Fracasada. **sin excepciones previas** por resolver, **sin medidas de saneamiento** para adoptar; **fijación del litigio:** Corresponde determinar si procede la declaratoria de ineficacia y la posibilidad de retornar o afiliarse al RPMPD y, en caso afirmativo, las consecuencias derivadas de ello, entre ellas el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones; **decreto de pruebas:** Se dará valor probatorio a la prueba documental aportada por el demandante. Se niega la práctica del interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas por inconducentes y al demandante por improcedente. Demandadas **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES:** Documentales: las aportadas con las contestaciones de demanda; se decreta el interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos. **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Documentales: las aportadas con la respuesta a la demanda. **Práctica de pruebas:** Se realizó interrogatorio de parte al demandante; **alegatos:** fueron presentados por las partes interesadas.

Sin condena en costas a COLPENSIONES, en tanto no intervino en el traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA** la **INEFICACIA** del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad efectuado por el señor JESÚS MARÍA ARTEAGA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.430.865.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar al señor JESÚS MARÍA ARTEAGA RODRÍGUEZ, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, trasladando a dicha entidad dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos. De igual modo, PROTECCIÓN S.A., deberá devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los cuales se componen del pago de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, pagos correspondientes a la AFP por su gestión, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.8. del decreto 1833 de 2016, durante todo el tiempo que permaneció afiliado a dicha entidad.

Deberá proceder con la inmediata devolución del Bono Pensional a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que ésta a su vez proceda con su anulación.

TERCERO: Se **ORDENA** a **COLPENSIONES** a reactivar la afiliación del demandante JESÚS MARÍA ARTEAGA RODRIGUEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, sin solución de continuidad y recibir de PROTECCIÓN S.A., los valores aludidos en el anterior numeral, e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral del demandante.

CUARTO: Se **CONDENA** a COLPENSIONES a pagar al señor JESÚS MARÍA ARTEAGA RODRÍGUEZ, la pensión por vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, liquidada en los términos del artículo 21 de dicha Ley, es decir, con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez años anteriores al reconocimiento de la prestación, o con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, porque aportó un número superior a las 1.250 semanas, y aplicando la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la norma referida, teniendo en cuenta para tal fin hasta la última cotización que éste realice al sistema.

Dicha pensión se reconoce con trece mesadas, tal como lo dispone el Acto Legislativo 001 de 2005.

QUINTO: Se autoriza a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional, las sumas que por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud esté en la obligación de trasladar a la EPS.

SEXTO: Se **DECLARAN** no probadas las excepciones de mérito por lo expuesto en las consideraciones.

SÉPTIMO: Se **ABSUELVE** DE CONDENA en costas a COLPENSIONES y se **CONDENA** en Costas y agencias en derecho únicamente a PROTECCIÓN S.A. mismas que se liquidarán en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los arts. 365 y 366 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

OCTAVO: Se ordena enviar esta decisión en el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de no ser apelada por COLPENSIONES.

La presente decisión se notifica por **ESTRADOS**.

APELACIÓN: Sin recursos.

CONSULTA: Colpensiones.

Se remite el proceso al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac29703f8290f41bd8cf10996cc5828b70228b757cf1fec3e25ad35c4681b02**

Documento generado en 23/10/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>